

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIÓN 1C. DISTRITAL DE POLICÍA

Expediente:	2019513870105311E	
Quejoso:	DE OFICIO - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	
Presunto infractor:	INVERSIONES TORRE COBA SAS	
Inspectora 1C.:	Dra. EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA	
Comportamiento:	LEY 1801 DE 2016 – CNSCC – ART. 135 LIT. D NUM. 24	
Fecha de audiencia:	30 DE JULIO/2025	SUSPENDIDA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha de reanudación:		NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/>
Audiencia:	PRESENCIAL: <input type="checkbox"/> VIRTUAL: <input checked="" type="checkbox"/>	
Procede la conciliación	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SE SUSPENDE <input checked="" type="checkbox"/>

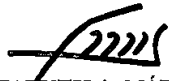
En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2.025), siendo el día y hora señalada, la suscrita INSPECTORA 1C. DISTRITAL DE POLICÍA de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, doctora **EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**, en ejercicio a partir del 20 de mayo de 2.025, en compañía de los funcionarios del Despacho, señor FARUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA y CLAUDIA M. GARZÓN FRANCO, procede a dar **INSTALACION A LA AUDIENCIA PÚBLICA**, en cumplimiento del Procedimiento Verbal Abreviado, que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016 y de conformidad con las atribuciones y competencias que la Ley otorgó en el CNSCC y demás normas concordantes. **COMPARECENCIA:** Dejando constancia que no se hace presente a la audiencia pública persona alguna pese a haberse comunicado de la fecha, al presunto infractor, a la dirección reportada en la queja y en micrositio dispuesto por la SDG, para garantizar el principio de publicidad. **DEL ESTADO DE ACTUACION:** Con el fin de continuar el trámite, según el asunto repartido dentro del Expediente No. 2019513870105311E, originado mediante queja interpuesta por el señor **DIEGO MENDOZA MENDOZA**, trasladada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, donde manifestó que la OBRA DE CONSTRUCCIÓN 103 SENIOR LIVING, sea investigada o sancionada por incumplir sus obligaciones de la licencia de construcción, al trabajar en horas de la noche no permitidas, indico que ha tenido que salir de su apartamento y pedir a los trabajadores de la obra que apaguen las maquinas siendo las 8 de la noche; asunto que fue avocado con auto de fecha 13 de marzo del 2.020, sin determinar con claridad el presunto comportamiento por el cual se adelantó y dispuso visita técnica al inmueble ubicado CARRERA 16 No. 103-50, convocando a audiencia pública para el día 4 de junio del 2.020, fecha en la cual fue suspendida y ordenó visita técnica para verificar los hechos en cuanto a las obligaciones de horario en obra civil (folio 19). A folios 25 a 28 obra informe técnico IT-MCJF-035-2025 de visita adelantada el 6 de mayo del 2.025, al inmueble ubicado en la CARRERA 16 No. 103-50, el profesional técnico de apoyo concluyó que al momento de la visita no se encuentra obra en ejecución, el Edificio CALUCE SENIOR LIVING, se encontró terminado ya no hay obras en construcción. También indico que no se tuvo acceso a la documentación relacionada con licencia de construcción y planos aprobados. En consideración a lo expuesto y en garantía del debido proceso mediante Auto No. 585 del 27 de junio, de asunto puesto en conocimiento por el cual se adelanta la actuación corresponde al presunto comportamiento descrito en el Artículo 135. *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística literal D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: Numeral 24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales,* De la Ley 1801 de 2016 y en cumplimiento de la dispuesto en la norma policiva y convocando a audiencia pública para el día de hoy. **DEL PROCEDIMIENTO:** Teniendo en cuenta tanto el estado de actuación, para esta sesión de audiencia en aplicación de las garantías procesales y teniendo en cuenta el presunto comportamiento por el cual se adelanta la presente acción, se tiene que, la visita técnica ordenada por esta autoridad e incorporada al plenario el día de hoy, visita que se realizó el 6 de mayo de 2.025 (folio 27-29), como medio probatorio de oficio para adelantarla que concluye la inexistencia de infracción por el comportamiento del Artículo 135 Literal D. Numeral 24. **CONSIDERACIONES Y PROBLEMA JURIDICO:** Determinar a la luz del presunto comportamiento por el cual se adelanta si procede la continuación del trámite pese a la inasistencia del presunto infractor. Ha de precisarse que el **MARCO NORMATIVO** corresponde a los dispuesto en la Ley 1801 de 2.016, que contiene el CNSCC y demás normas concordantes. **ACERVO PROBATORIO:** Dentro del plenario se tiene queja interpuesta por el señor **DIEGO MENDOZA MENDOZA**, trasladada por la Secretaria Distrital de Ambiente que refiere el incumplimiento del horario en intervención con obra civil. Acción que data de 2019 la audiencia pública fue instalada el 21 de enero de 2.021 con la presencia de del señor quejoso y del presunto infractor representado por Sebastián palomares y su apoderado Eduardo Parra en su desarrollo se trasladó la queja y ordenó al presunto infractor remitir la documentación donde conste el cumplimiento del PMT (Folio 19) instalar audiencia pública, pues fue convocada y suspendida por diferentes razones. informe técnico IT-MCJF-035-2025 de visita adelantada el 6 de mayo del 2.025 al inmueble ubicado en la CARRERA 16 No. 103-50, el profesional técnico de apoyo concluyó que al momento de la visita no se encuentra obra en ejecución. **DEL PROCEDIMIENTO.** El presunto infractor **INVERSIONES TORRE COBA SAS** como responsable de la obra civil adelantada en el CARRERA 16 No. 103-50 fue escuchado en argumentos y en cuanto al probatorio ya descrito pese a que no fue decretado y trasladado considera este despacho que apoya la certeza de la no existencia actualmente del presunto comportamiento por lo que en atención a las garantías a un debido proceso constitucional y como principio de la norma policiva descrito en el Artículo 8 Numeral 7; esta autoridad de policía expone las siguientes: **CONDERACIONES** De conformidad con el recuento de la actuación y en aplicación a los principios de eficiencia celeridad y eficacia administrativa sin que ello constituya vulneración del debido proceso, este despacho encuentra ineficiente continuar con la acción policiva en razón al comportamiento por el cual se aclaró se adelantó la actuación pues la consecuencia jurídica como última ratio determinada por el legislador en el parágrafo 7 del Artículo 135 para el

comportamiento del Literal D Numeral 24 estableció: (...) *Suspensión de construcción o demolición.* (...) Como quiera que la queja no fue atendida en el tiempo en que se adelantó la obra para determinar el cumplimiento de las obligaciones del responsable de una obra civil y con el paso del tiempo se encuentra que el responsable de la obra construyó el EDIFICIO CALUCE SENIOR LIVING, en el inmueble objeto de control, es decir el de la CARRERA 16 No. 103-50 lo que determina la culminación de la obra, ya la consecuencia jurídica no es posible aplicarla. Primero, porque ya no hay obra en ejecución que altere la tranquilidad del quejoso respecto de ese inmueble y segundo porque **Que no existe en el plenario evidencia de presunta infracción urbanística.** Bajo lo expuesto, esta Inspección 1C Distrital de Policía hoy de convivencia y paz, en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en concordancia con los principios de la función administrativa de transparencia celeridad y eficacia y como quiera que no se reúnen los elementos necesarios para determinar si se configuro el comportamiento contrario a la convivencia por el cual se adelanta la actuación, se toma como **HECHO SUPERADO** el asunto que dio origen a la presente acción dejando constancia que según el informe técnico IT-MCJF-035-2.025 de visita adelantada el 6 de mayo del 2.025, el interés jurídico tutelado de integridad urbanística fue restablecido con la culminación de la obra, ha de advertirse que el hecho superado se encuentra definido por la jurisprudencia colombiano como: (...) *la situación ha sido satisfecha antes de que el juez emita un fallo, haciendo que la decisión judicial sea innecesaria o irrelevante.* (...) razón por la cual se producen la carencia actual de objeto de las diligencias razones por las cuales se **RESUELVE. PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias por hecho superado y restablecimiento del interés jurídico tutelado, de conformidad con lo considerado y motivado en esta audiencia. **SEGUNDO: La decision notificada en estrados. TERCERO: EN FIRME LA DECISION ACTUALIZAR** el aplicativo de acciones policivas y publicar la decisión en micrositio para conocimiento de los interesados. **FIRMEZA DE LA DECISION:** Como quiera que no hay recursos que resolver, según lo dispuesto en el Artículo 223 Numeral 4 del CNSCC, **SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA DECISION Y SE ORDENA SU MATERIALIZACIÓN Y ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**, previa publicación en micrositio para cumplimiento del principio de publicidad. No siendo otro el objeto de la presente se levanta acta, lee y aprueba por los que en ella intervienen. No siendo otro el objeto de la presente se levanta acta, se lee y se aprueba por los que en ella intervienen, previa las anotaciones en el aplicativo ARCO.

Imponer multa	SI _____ No <input checked="" type="checkbox"/>	Valor:
	N.A.	Tipo: 1 _____ 2 _____ 3 _____ 4 _____
Impone otras medidas correctivas	SI _____	Cuáles
	NO <input checked="" type="checkbox"/>	
Recurso de apelación:	SI _____	Fecha de envío a la Segunda Instancia:
	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de Ejecutoria:
Medio magnético de la grabación de la audiencia:		



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C. Distrital de Policía



FARUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA
Secretario

CLAUDIA M. GARZÓN FRANCO
Secretaria ejecutiva

Nota 1: Todas las respuestas sobre las líneas se deben marcar con una X

Nota 2: Se deja constancia que el desarrollo total de la audiencia se encuentra grabada, la cual se anexa en medio magnético

Nota 3: El documento PDF generado por el sistema de información - ARCO, con la transcripción de lo grabado en la audiencia (cuando se utilicen los medios electrónicos y el dictáfono), harán parte integral del acta de audiencia.

Proyectó/elaboró: FAMJ/2.025

Revisó/aprobó: Dra. EDITH C. G. D.